

do comete una falta, es castigado, según el código penal de 1810, con trabajos forzados á perpetuidad (art. 146); mientras que los comparecientes que hacen una declaración falsa de nacimiento, no son castigados más que con reclusión (art. 345), es decir, con la pena que se impone por falso testimonio (art. 363) (1).

41. Sin admitir la hipótesis absoluta de Toullier, autores muy estimados demuestran que hay casos en que las declaraciones de los comparecientes hacen fe hasta para la prueba en contrario; pero esos autores no están de acuerdo, y esto aumenta la confusión que hay en la doctrina. Vamos á procurar disipar esas incertidumbres, entrando en el pormenor de las dificultades. Hay declaraciones que aunque engañosas, no constituyen delito: en este caso, dice Duranton, es imposible que hagan fe hasta para prueba en contrario (2). Sería falta de juicio decir que una declaración no es falsa y que se necesita sin embargo prueba en contrario para combatirla. Probar lo contrario, es demostrar que hay falsedad; ¿y cómo se probaría que existe falsedad en donde no la ve la ley? ¿Cuál es, pues, la fe de esas declaraciones? Harán fe para probar en contrario, si son del número de las que el legislador ordena hacer; porque si no han sido hechas en virtud de la ley, no harán fe alguna. Pedro declara al oficial del estado civil que le nació un hijo de tal mujer, su esposa; la declaración es falsa, si no fuere casado Pedro. ¿Hará fe esta declaración hasta para prueba en contrario? No hará fe ninguna. Efectivamente, dice la corte de casación, la declaración es engañosa, pero no constituye el delito de falsedad. Ninguna ley exige que el acta de nacimiento compruebe que son casados el padre y la madre del recién na-

1 Marcadé, t. 1º, p. 187, núm. 4, Demolombe, t. 1º, p. 519 y siguientes, núm. 32.

2 Duranton, *Curso de derecho francés* t. 1º, p. 227, núm. 304.

cido; la declaración es, pues, extraña á la sustancia del acta; desde ese momento, aunque reprehensible, si no es verdadera, tampoco es fraude castigado por el código penal (1). No constituye ningun delito (2). ¿Qué se deduce de esto para la prueba jurídica? Evidentemente el engaño, que no es un fraude, ni siquiera un delito, no puede hacer fé hasta para prueba en contrario. La declaración, en tal caso, no solo no hace fé hasta para prueba en contrario, sino que no hace ninguna, porque no debe hacerla; desde ese momento no puede ser recibida, y si lo es, es como si no lo hubiese sido (3).

¿Hará fé hasta para prueba en contrario la declaración de que un hijo natural nació de tal mujer? Más adelante diremos que es dudoso que pueda ser recibida semejante declaración, según el Código civil, porque también es dudoso que pueda hacerse. No en todas ocasiones es de la sustancia del acta, porque el acta de nacimiento del hijo natural no prueba más que el hecho material del nacimiento, y no da ningun derecho al hijo. De aquí el que la declaración de maternidad no pueda hacer fé hasta para prueba en contrario. En opinión de los que piensan que no debe declararse el nombre de la madre, la declaración no hace fé alguna. Si se admite que debe hacerse la declaración, hará fé ésta, aún para prueba en contrario. Inútil es decir que si se expresa el nombre del padre del hijo natural sin su consentimiento, no hará fé ninguna la declaración, porque el oficial público no tiene facultad para recibirla (4).

1 Sentencia del 18 brumario del año XII (Merlin, Repertorio, en la palabra *Falsedad*, § 3).

2 Fallado así por la corte de Gante, sala de lo criminal (sentencia de 21 de Enero de 1860, en la *Pasicrisie*, 1860, 2, 189).

3 Duranton, *Curso de derecho francés*, (t. 1º, p. 231, núm. 305).

4 Duranton, *Curso de derecho francés*, t. 1º, p. 231 y siguientes, núms. 306 y 307.

Puede objetarse contra esta doctrina, que la declaracion engañosa de maternidad es una falsedad. La corte de casacion ha fallado que pudo y debió aplicarse la pena de falsedad á una partera que á ruegos de una jóven que dió á luz un niño en su casa, hizo inscribir á su hijo bajo el nombre de una madre supuesta (1). Si en ello hay falsedad, ¿no se necesita la prueba en contrario para combatir la declaracion? En otros casos se presenta la misma cuestion. Vamos á examinarla, no sin exponer ántes otra dificultad que debe ser resuelta conforme á los mismos principios.

La declaracion que han dado los comparecientes acerca de la filiacion de un hijo legítimo es falsa. ¿Cabe aquí la prueba en contrario? Sí, al decir de Duranton, porque el acta de nacimiento prueba la filiacion de los hijos de padre y madre casados. La declaracion es, en consecuencia, la sustancia del acta. Debe, por la misma razon, hacer fé, hasta para probar en contrario. Negarle esta fuerza jurídica, seria debilitar el estado de las personas, porque las actas de nacimiento son la prueba por excelencia de la filiacion legítima y nuestros más caros derechos dependen de la filiacion (2). En nuestro concepto, la declaracion de filiacion legítima hace fé mientras no se pruebe su falsedad. Lo mismo pensamos de toda declaracion recibida por el oficial público, aún cuando la falsa declaracion constituyera el delito de falsedad. Este es el punto más difícil de la cuestion.

42. Establezcamos de antemano que hay declaraciones engañosas que, segun la jurisprudencia, son falsedades punibles. Pedro declara que le nació un hijo de su esposa, cuando es fruto de un comercio adulterino. Esto, más que una declaracion engañosa, dice la corte de casacion, es una

1 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Falsedad*, § 2.

2 Duranton, *Curso de derecho francés*, t. 1º, p. 233, núm. 303.

falsedad. Efectivamente, tiene por objeto y por resultado una filiacion distinta de la que dan la ley y la naturaleza (1.) Véase otro caso que se ha presentado ante los tribunales belgas. Dos personas presentan ante el oficial del estado civil á una niña recién nacida, que dicen haber encontrado expuesta en Namur. Ahora bien, esta niña habia sido llevada á Namur por los mismos declarantes. Siguese de aquí, dice la corte de Gante, que esas personas han dado una declaracion falsa en escritura auténtica, alterando á sabiendas la declaracion que deberia contener el acta de nacimiento; esta declaracion falsa ocasiona perjuicio á la ciudad de Namur, puesto que pone á su cargo, en parte al ménos, la manutencion de la referida niña. En esto hay, pues, falsedad punible. (2)

¿Se necesitará prueba en contrario cuando las declaraciones falsas dadas por los comparecientes constituyan el delito de falsedad? Así opinan Merlin, Duranton y Coin-Delisle, y aparentemente esta opinion está basada en los principios que rigen la fuerza jurídica de las actas auténticas. Combátese una declaracion consignada en una acta auténtica; esta declaracion constituye una falsedad; se sostiene, pues, que el acta es falsa; ¿no es necesaria, por consecuencia, la prueba en contrario? Sí, se necesitaria la prueba en contrario, si la declaracion falsa proviniese del oficial público; pero no cuando se combaten declaraciones dadas por comparecientes. La distincion resulta de la esencia del acta auténtica. ¿Qué es lo que da autenticidad al acta? El hecho de que esta acta es obra del oficial público. Sentado esto, ¿cuál es la obra del oficial del estado civil en el acta que levanta? Lo que de-

1 Merlin, *Cuestiones de derecho*, en la palabra *Cuestiones de estado*, § 2, y *Repertorio*, en la palabra *Maternidad*, núm. 6.

2 Sentencia de la corte de Gante de 13 de Abril de 1853 (*Pasicrisie*, 1854, 2, 86). Consúltese la sentencia de casacion, dada en el mismo asunto, el 3 de Noviembre de 1852 (*Pasicrisie*, 1853, 1, 42).

clara haber ejecutado por sí ó haber pasado ante él. En cuanto á las declaraciones emanadas de los comparecientes, el oficial público no certifica más que una cosa, que han sido dadas; pero no garantiza su sinceridad. En consecuencia, el acta no puede dar fé de esta sinceridad. Siguese de esto, que el que pretende que es engañosa una declaración, no combate el acta, y desde que no la combate, no há lugar á prueba en contrario. En vano se alegará que hay falsedad en una escritura auténtica, y que desde ese momento es necesaria la prueba en contrario. Replicaremos que los comparecientes pueden ser culpables de falsedad, sin que sea falsa el acta; porque esta no es obra de los comparecientes, sino del oficial público. ¿Qué importa, pues, que los comparecientes hayan dado una declaración falsa? Esa falsedad no impide que el acta sea sincera, puesto que no hace más que hacer constar el hecho material de la declaración; esto supuesto, si el acta es sincera, no puede ya haber lugar al juicio de falsedad.

Objétase que por las declaraciones, que son la sustancia del acta, ésta debe dar fé de la sinceridad de la declaración, pues de otro modo no se llena el fin de la ley. Así es, dícese, respecto de las declaraciones de filiación, cuando el padre y la madre son casados. Contestaremos que las declaraciones de los comparecientes no deben ni pueden nunca hacer fé hasta para prueba en contrario. No son oficiales públicos; sólo eso resuelve la cuestión. Se necesitaría una disposición formal en la ley para asimilar con los oficiales públicos á los individuos que primero se encuentren, en cuanto á la fé que se debe á sus declaraciones. Semejante asimilación es imposible, porque sería contraria á la naturaleza de las cosas. Inútil es decir que el estado de las personas quedaría comprometido, si las declaraciones que son la sustancia del acta no hiciesen fé hasta para prueba en contrario. No es así. No negamos toda fuerza jurídica á las declaraciones

de los comparecientes; reconocemos que hacen fé mientras no haya prueba en contrario. Esto trae una ventaja inmensa; el que posee una acta del estado civil no tiene nada que probar, el acta prueba por sí misma. Si es de nacimiento, y el padre y la madre están casados, el acta probará que el hijo nació de tal mujer, y la paternidad será probada por vía de presunción. Esto es ya muy grave, porque al fin tal declaración puede ser engañosa, y sin embargo, hará fé hasta que se pruebe lo contrario. Es imposible ir más lejos. (1)

La jurisprudencia de la corte de casación es favorable á la opinión que sostenemos. «En tésis general, dice la suprema corte, no ha lugar al juicio de falsedad, sino cuando el autor del delito pueda ser perseguido personalmente. El oficial público, redactor del acta en que inserte las declaraciones que le hagan las partes, no es responsable de la sinceridad de esas declaraciones; su falsedad es un engaño que en nada altera la sustancia material del acta que debió redactar.» Merlin censura esta sentencia; hay casos, según él, en que la falsedad de las declaraciones altera la sustancia del acta, y es cuando los autores pueden ser perseguidos como falsarios (2). ¿El que sean falsas las declaraciones es prueba de que sea falsa el acta levantada por el oficial público? En esto está, según nosotros, el punto de la dificultad. Merlin identifica á los comparecientes y al oficial del estado civil, mientras en realidad hay un abismo entre ellos: el uno tiene una misión social de que le ha investido la confianza de la sociedad; los otros no tienen ninguna misión. Tampoco el oficial público se apropia sus declaraciones, ni podría hacerlo; se circunscribe á hacer

1 Richelot, *Principios del derecho civil francés*, t. 1º p. 216 y siguientes, nota.

2 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Maternidad* num. 6 (t. XX, p. 92 y siguientes).

constar lo que le han declarado. El hecho material es lo que autoriza, y nada más. En consecuencia, no hay más que ese hecho material que esté probado hasta para sostener legalmente la falsedad de otro documento.

SECCION V. De los casos en que no haya libros de registro.

43. La ley determina que se lleven registros, con objeto de dar á las personas un medio fácil de probar su estado. Cuando no hayan existido registros ó hayan sufrido extravío, ¿cómo se comprobarán los nacimientos, los matrimonios y las defunciones? El art. 46 determina que en ese caso «podrán ser probados los matrimonios, nacimientos y defunciones, tanto por los registros y documentos del padre y madre difuntos, como por testigos.» Así es, que están admitidas dos clases de justificación, los escritos emanados de los padres, y la prueba testimonial. Empero, para que puedan comprobarse por estos medios los actos del estado civil, se necesita primero rendir una prueba, á saber, que no existian registros ó que se extraviaron. ¿Por qué subordina la ley á esta prueba prévia las pruebas que admite? Como es raro que haya registros ó documentos de familia, lo más frecuente será, probar por medio de testigos los nacimientos, matrimonios y defunciones, en los casos previstos por el art. 46. Ahora bien, el legislador desconfía de la prueba testimonial; la prohíbe, en principio, en materia de convenios; la rechaza también, cuando se trata del estado de las personas. «Para quitar el peligro de las pruebas testimoniales, dice el tribuno Siméon, instituyó la ley los registros del estado civil (1).» Los registros son, pues, en el espíritu del Código

1 Siméon, informe al Tribunado (Loché, t. 1º, p. 94, núm. 1).

de Napoleon, la prueba por excelencia del estado civil de las personas. Si la ley admite la prueba testimonial, es por necesidad, cuando no hay ni registros ni documentos de familia. Pero hasta en este caso, el legislador trata de disminuir los peligros que presenta la prueba de testigos, exigiendo una prévia que dé alguna probabilidad á la demanda. En este sentido es en el que Thibaudeau ha expuesto los motivos de la ley. «No hay, dice, más que la autoridad de los títulos públicos y de la posesion que hace inamovible al estado civil. . . . *La prueba testimonial sola*, no tiene tal fuerza ni carácter que pueda suplir á esas clases de pruebas, ni oponérseles. . . . La incertidumbre de la prueba testimonial ha espantado siempre á los legisladores (1).

44. ¿Cómo se rinde la prueba prévia? «Cuando no hayan existido registros, ó se hayan extraviado, *se recibirá la prueba, tanto de documentos, como de testigos*. Esta disposicion está tomada de la ordenanza de 1667. En el derecho antiguo se determinaba sin vacilar que la expresion, *tanto de documentos, como de testigos*, significaba que era bastante una ú otra de esas pruebas, y que no se necesitaba acumularlas. Rodier hacia esta observacion sobre el particular: «Todos los fallos que determinan pruebas, en cualquier materia que sea, están concebidas en estos términos: *probará tanto con documentos, como con testigos*; sin embargo, bastaba probar con testigos.» La locucion tiene, pues, un sentido técnico, aceptado en el lenguaje del derecho; se encuentra en el art. 232 del Código de procedimientos, y tiene el mismo sentido en el art. 46 del Código de Napoleon. Es inútil insistir más sobre este punto que no deja lugar á dudas (2).

1 Thibaudeau, Exposicion de los motivos (Loché, t. 1º, p. 68, núm. 7).

2 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Estado civil*, § 2, núm. 2.